



Reparto N°38-2009-ADM

República de Panamá
Tribunal Electoral

TRIBUNAL ELECTORAL.....Panamá,
dieciseis (16) de marzo de dos mil nueve (2009).

Mediante Resolución de 26 de febrero de 2009, el suscrito Magistrado Ponente dispuso la celebración del acto de audiencia dentro de la impugnación promovida por la Licenciada Yoselyn Acevedo Cedeño, quien actúa en su propio nombre y representación, en contra de los señores **José Feliciano "Chano" Samaniego**, con cédula de identidad personal 7-116-919, y **Armando Samaniego**, con cédula de identidad personal 7-88-601, quienes fueran postulados por el Partido Panameñista para el cargo de Representante (Principal y Suplente, respectivamente) por el Corregimiento de Palmira, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos (fs.89).

En primera instancia, procedemos a realizar una breve relación del expediente que nos ocupa.

Sobre el particular, la Licenciada Yoselyn Acevedo Cedeño, al sustentar su pretensión, indicó lo siguiente:

1. Que el señor Evelio Elías López fue el ganador de las elecciones primarias del Partido Panameñista para ser postulado para el cargo de Representante por el Corregimiento de Palmira, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos;
2. Que el Partido Panameñista, desconociendo los resultados de sus propias elecciones primarias, postuló a los impugnados para el cargo de Representante (Principal y Suplente) por el Corregimiento de Palmira, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos;
3. Que nuestra Ley electoral no contempla norma alguna que le permita a un partido político desconocer los resultados de una elección primaria, sin que se produzca primero una vacante absoluta de dicha candidatura;
4. Que la postulación de los candidatos impugnados no está acorde con los Estatutos del Partido Panameñista ni obedece a un acuerdo entre partidos políticos;
5. Que los Estatutos del Partido Panameñista disponen que la elección primaria es el único método para la designación de los candidatos a puesto de elección popular; y

- 17
6. Que solicita a los Honorables Magistrados del Tribunal Electoral que acojan la impugnación y en su defecto, postulen a los señores Evelio Elías López y Malklan Gutiérrez, para el cargo en cuestión por el Partido Panameñista (fs.2-5).

Para sustentar su pretensión, la impugnante adjuntó como prueba la copia de los Boletines del Tribunal Electoral 2,687 de 10 de febrero de 2009 en donde se publicó la postulación de los impugnados y el 2,663 de 23 de enero de 2009, en donde se publicó el nombre de los ciudadanos que resultaron electos en las elecciones primarias del Partido Panameñista, siendo el señor Evelio Elías López proclamado como candidato al cargo de Representante por el Corregimiento de Palmira, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, así como la credencial emitida a aquél en dicho sentido. Así como de una fianza por **DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00)**, mediante certificado de garantía 143454 del Banco Nacional de Panamá, Sucursal Las Tablas (fs.9).

En este sentido, esta Colegiatura mediante Resolución de 17 de febrero de 2009, admitió la impugnación que nos ocupa, y dispuso dar traslado de la misma al Apoderado Legal del Partido Panameñista registrado en la Secretaría General del Tribunal Electoral, así como al Fiscal General Electoral (fs.11-13).

Así las cosas, el Licenciado Jorge Barakat Pitty, Apoderado Legal del Partido Panameñista, al contestar el traslado ordenado por este Tribunal, indicó lo siguiente:

1. Que la Licenciada Yoselyn Acevedo Cedeño no tiene legitimación para actuar, toda vez que es necesario que la parte que se sienta afectada, actúe por conducto de un abogado;
2. Que efectivamente, el señor Evelio Elías López Vega fue el ganador de la elección primaria realizada por el Partido Panameñista para ser postulado para el cargo de Representante por el Corregimiento de Palmira, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos;
3. Que el señor Evelio Elías López Vega renunció a su inscripción en el Partido Panameñista, el día 31 de diciembre de 2008, y aunado a ello, fue postulado por otro partido político sin autorización del partido político en cuestión;
4. Que el artículo 102 del Código Electoral establece que el derecho a participar en una elección primaria es exclusiva para los miembros de un partido político;
5. Que la renuncia del señor López Vega al Partido Panameñista, automáticamente constituye una renuncia a la postulación obtenida en la elección primaria; y

6. Que solicita a los Honorables Magistrados del Tribunal Electoral que nieguen la impugnación promovida en contra de la postulación de los señores **José Feliciano “Chano” Samaniego** y **Armando Samaniego** (fs.62-67).

Para sustentar sus argumentos, el Licenciado Barakat Pitty aportó constancia de la renuncia del señor Evelio Elías López Vega al Partido Panameñista (fs.68).

La Fiscalía General Electoral mediante escrito visible de fojas 70 a 81 del expediente, dio respuesta al traslado de la impugnación, solicitando se denegara la impugnación promovida por la Licenciada Acevedo Cedeño, puesto que por una parte, la misma no tenía legitimidad para actuar en el proceso, y por la otra, al darse la renuncia del señor Evelio Elías López Vega al Partido Panameñista, éste perdió su derecho a ser postulado a pesar de haber ganado una elección primaria.

Este Tribunal mediante Resolución de 26 de febrero de 2009, dispuso entre otras cosas, la admisión de las pruebas aportadas por las partes del proceso y la Fiscalía General Electoral, y dispuso de oficio, la incorporación de los Boletines del Tribunal Electoral contentivos de los avisos de postulación correspondientes, y las publicaciones hechas por el Partido Panameñista sobre el tema de los candidatos ganadores de su elección primaria (fs.87-88).

Notificada en debida forma la Resolución de 26 de febrero de 2009, se realizó la audiencia en la fecha programada, cuya acta está visible de fojas 110 a 113 del expediente.

Luego de lo anterior, corresponde a este Tribunal emitir sus consideraciones.

Sobre el particular, la controversia en el proceso consiste en determinar si la renuncia de una persona a la militancia dentro de un partido político, implica también una renuncia a la postulación que hubiese obtenido en dicho colectivo político a través de una primaria.

En primera instancia, este Tribunal aprovecha la oportunidad para aclarar el tema de la legitimidad para actuar en este tipo de procesos.

Nuestra Ley electoral, en su artículo 265, así como en el artículo 55 del Decreto 16 de 4 de septiembre de 2008, sostienen con absoluta claridad que las candidaturas a puestos de elección popular, una vez sean publicadas en el Boletín del Tribunal Electoral, pueden ser impugnadas por el Fiscal General Electoral, los partidos políticos y cualquier ciudadano, sin establecer restricción alguna.

En el caso que nos ocupa, la Licenciada Yoselyn Acevedo Cedeño, está actuando en su propio nombre y representación, lo cual es permitido al tenor de lo señalado en las normas arriba indicadas, y a su vez, aquella puede actuar sin necesidad de poder, puesto que la misma es abogada, por lo que no necesita ser representada por otro letrado en el proceso.

Siendo así las cosas, este Tribunal desestima la excepción de falta de legitimidad invocada por el Apoderado Legal de la parte impugnante y por la Fiscalía General Electoral.

Ahora bien, hecho el preámbulo anterior, nos corresponde pronunciarnos sobre el fondo de la controversia.

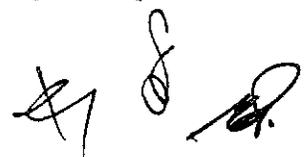
Es un hecho cierto y comprobado en el expediente, que el señor Evelio Elías López Vega ganó la elección primaria del Partido Panameñista, realizada para escoger el candidato de dicho colectivo político para el cargo de Representante por el Corregimiento de Palmira, y que éste, había renunciado a su membresía en el colectivo político en cuestión.

En este sentido, el artículo 236 del Código Electoral dispone que la postulación al cargo de Representante de Corregimiento por los partidos políticos, se llevará a cabo de conformidad a lo dispuesto en los Estatutos de éstos, y en el caso del Partido Panameñista, éste es claro en indicar que sus candidatos a puestos de elección popular serán escogidos a través de elecciones primarias (artículo 8 literal g).

Por otro lado, el referido artículo del Estatuto del Partido Panameñista, en concordancia con el artículo 102 del Código Electoral, son claros en sostener que el derecho a participar en la elección primaria del referido colectivo político, es exclusivo para sus miembros, por lo que los derechos generados en el evento eleccionario, sólo podrán reclamarse mientras el candidato pertenezca al Partido Panameñista.

Al respecto, este Tribunal comparte el criterio vertido por el Apoderado Legal del Partido Panameñista y la representante de la Fiscalía General Electoral, en cuanto al hecho de que la renuncia que hizo el señor Evelio Elías López Vega a su inscripción en el Partido Arnulfista, conllevó su renuncia a la postulación que obtuvo en las elecciones primarias del 6 de julio de 2008, dejando el camino libre para que el partido político hiciera otra postulación en su lugar.

En efecto, los partidos políticos al desarrollar la figura de la elección primaria no sólo exigen que los candidatos sean miembros del colectivo político, sino que cumplan con un



período de militancia en el mismo, es decir, que el partido político busca que sus candidatos a puestos de elección popular sean militantes del mismo.

La renuncia de un ciudadano a su inscripción en un partido político, no sólo implica su salida como integrante del mismo, sino también la pérdida de todos los derechos que adquirió dentro del colectivo político en que militaba, entre los cuales está el ser postulado a un puesto de elección popular por haber ganado una elección primaria.

Por tanto, cuando el señor Evelio Elías López Vega renunció a su militancia en el Partido Panameñista, el día 31 de diciembre de 2008, también renunció al derecho adquirido a ser postulado por ese colectivo político al haber ganado la elección primaria.

En consecuencia, este Tribunal es del criterio que le asiste la razón a la parte impugnada, por lo que debe desestimarse la impugnación que nos ocupa.

Ahora bien, debemos recordar que la impugnación que nos ocupa fue presentada el día 12 de febrero de 2009, es decir, 43 días después de la renuncia del señor Evelio Elías López Vega a su inscripción en el Partido Panameñista, por lo que dicha renuncia era de conocimiento general, incluyendo a la Impugnante, razón por la que, la misma ha gestionado en abierta temeridad.

Nos encontramos, por ello, frente a una impugnación promovida con temeridad, ya que aún cuando una impugnación a postulación pueda ser presentada por cualquier ciudadano, esto no significa que la impugnación puede carecer de sustento jurídico, y en el caso que nos ocupa, existe un hecho cierto y es que el señor López Vega no era miembro del Partido Panameñista.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en el artículo 57 y 62 del Decreto 16 de 4 de septiembre de 2008, en concordancia con el artículo 410 numeral 4 del Código Electoral, esta Colegiatura no sólo debe desestimar la presente impugnación, sino que debe declararla temeraria y proceder a sancionar a la Licenciada Yoselyn Acevedo Cedeño.

En mérito de lo expuesto, los suscritos Magistrados del Tribunal Electoral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVEN:**

PRIMERO: DESESTIMAR la impugnación promovida por la Licenciada Yoselyn Acevedo Cedeño, en su propio nombre y representación, en contra de la postulación efectuada por el Partido Panameñista los señores **José Feliciano “Chano” Samaniego**, con



cédula de identidad personal 7-116-919, y **Armando Samaniego**, con cédula de identidad personal 7-88-601, para el cargo de Representante (Principal y Suplente, respectivamente) por el Corregimiento de Palmira, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos.

SEGUNDO: DECLARAR TEMERARIA la impugnación promovida por la Licenciada Yoselyn Acevedo Cedeño, y en consecuencia de ello **SE ORDENA**:

- a) **ENTREGAR** el Certificado de Garantía 143454 del Banco Nacional de Panamá, Sucursal de Las Tablas, por la suma de **DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00)**, a los señores **José Feliciano "Chano" Samaniego**, con cédula de identidad personal 7-116-919, y **Armando Samaniego**, con cédula de identidad personal 7-88-601.
- b) **SANCIONAR** a la Licenciada Yoselyn Acevedo Cedeño al pago de una multa de **CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 410 numeral 4 del Código Electoral, y 57 del Decreto 16 de 4 de septiembre de 2008, por la interposición de una impugnación temeraria.

Se advierte a la Licenciada Yoselyn Acevedo Cedeño que tiene dos (2) semanas para cancelar la multa impuesta en esta Resolución, mediante un pago único que deberá efectuar en la Secretaría General del Tribunal Electoral o en la Dirección Regional de Organización Electoral de Los Santos, y a su vez, deberá remitir copia del recibo de pago a fin de que sea incorporado en el expediente.

De no cancelar la multa en el plazo concedido, la misma será convertida a pena de prisión a razón de un (1) día de arresto por cada **DOS BALBOAS CON 00/100 (B/.2.00)** dejados de pagar.

TERCERO: A efectos de lo anterior, en la Boleta de Votación para Representante por el Corregimiento de Palmira, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, para las Elecciones Generales del próximo 3 de mayo de 2009, en la casilla correspondiente al Partido Panameñista, aparecerán los señores **José Feliciano "Chano" Samaniego**, con cédula de identidad personal 7-116-919, y **Armando Samaniego**, con cédula de identidad personal 7-88-601, en calidad de Principal y Suplente, respectivamente.

CUARTO: ORDENAR el archivo del Reparto N°38-2009-ADM, una vez esta resolución quede debidamente ejecutoriada.

Esta resolución admite recurso de reconsideración al momento de su notificación, y hasta dos (2) días hábiles siguientes a la misma.

Fundamento Legal: Artículos 102, 265, 272, 410 numeral 4, 493, 543 y 568 del Código Electoral; 55, 57, 62, y 68 del Decreto 16 de 4 de septiembre de 2008.

Notifíquese y Cúmplase,



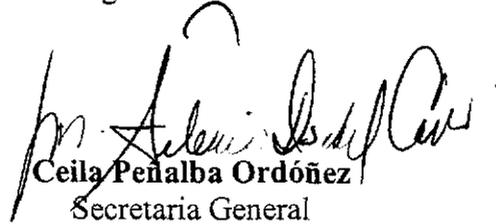
Erasmo Pinilla C.
Magistrado



Eduardo Valdés Escoffery
Magistrado Ponente



Gerardo Solís
Magistrado



Ceila Peñalba Ordóñez
Secretaria General